

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningun edicto o disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molins

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Ptas.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.		0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 523 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ESTATUTOS

para el

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo. 1)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Farmacéuticos. También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que lo solicitaran, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Far-

macéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse a la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener a la vez poder bastante para exigir a todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción a lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, a excepción de aquellos que se hallan encomendados a las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer a un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará a la Junta de gobierno del que aspira a pertenecer su título original ó testimonio en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviera inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá a ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va a encargarse, y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse a cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto a las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar a dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo a que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas según previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado a cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada ó las

de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta dias siguientes a la notificación al interesado en la Peninsula, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia a provincia distinta de la a que pertenezca el Colegio a que estén incorporados, solicitarán de éste, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido a los demás documentos que determina el párrafo cuarto del art. 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el art. 2.º, no se procederá a la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio a que aquélla pertenece por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá a la de todos los demás de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, así como a los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y a cada colegiado que a él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar a la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho a otro Co-

(1) Véase el Boletín núm. 428.

legio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las justas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expendición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada, con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica, deberá participar al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos en la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el artículo 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativa á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber apareci-

do la peste levantina en la Colonia del Cabo (Africa del Sur); conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias de la citada Colonia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 321 de 17 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por virtud de reclamación del Alcalde de Algete para que se modifique la Real orden de 14 de Julio de 1897 en el sentido de que se deduzca el importe de un censo que grova sobre los bienes de Propios de dicho pueblo, de lo que corresponde percibir al Estado en concepto del 20 por 100 de la renta de Propios; y

Resultando que cifiéndose á lo dispuesto en la citada Real orden, dictada para determinar el procedimiento que ha de seguirse para cumplir el Real decreto de la misma fecha, y que previene que en las liquidaciones de las sumas exigidas á los Ayuntamientos para el abono al Estado del 20 por 100 de la renta de Propios no se admitan más deducciones de los ingresos correspondientes á los dichos bienes de Propios, para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, se resolvió por Real orden de 20 de Enero último, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y ese Centro directivo, que no procedía deducir el importe de un censo que grova sobre los bienes de Propios del referido pueblo de Algete, en la computación del 20 por 100 de la renta de dichos bienes.

Resultando que el Ayuntamiento de dicho pueblo pidió aclaración de la mencionada Real orden de 14 de Julio de 1897:

Considerando que la participación reconocida á favor del Estado en los productos en venta ó en renta de los bienes de Propios debe ser en los rendimientos líquidos, y así se reconoce implícitamente, en cuanto á la renta se refiere, en la Real orden citada al admitir como deducción de las rentas de los bienes comunales la contribución territorial que por ellos paguen los Ayuntamientos, y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales si los hubiere; y que si la citada disposición no autoriza más deducciones que las expresadas, ha debido depender de que el legislador no tuviera presente, al redactar aquélla, la posibilidad de que pesaran otras cargas sobre los bienes comunales que disminuyeran sus rendimientos:

Considerando que si bien en lo que respecta al impuesto del 20 por 100 de la renta de Propios el Estado viene á ser copartícipe, en la proporción indicada, en la renta que

dichos bienes producen á los Ayuntamientos, por la misma razón debe entenderse que á dicha participación afectan las cargas de naturaleza que, como los censos, al constituir una rebaja efectiva en el capital ó valor de aquéllos, no puede menos de afectar á las rentas ó productos de los cuales deben satisfacerse con preferencia á cualquier otra obligación.

Considerando que si la base para liquidar el mencionado impuesto fuese la renta líquida, sin deducción de las pensiones ó censos que afectan á los bienes, resultaría en algunos casos que la participación que en aquélla tiene el Estado por el mencionado impuesto excedería en rigor de la cuantía de éste, y hasta que la participación de los Ayuntamientos por el 80 por 100 restante fuera negativa é ilusoria, resultado que en manera alguna se acomoda con la naturaleza del impuesto y con la misma coparticipación que, tanto en los bienes como en sus rentas, tienen el Estado y los Ayuntamientos:

Considerando que, lejos de hallarse en contradicción con el criterio expuesto en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1894, 31 de Marzo de 1846, 28 de Julio de 1853, 20 de Abril de 1858 y Real decreto de 14 de Julio de 1897, cuyo principal objeto fué definir lo que habría de entenderse por bienes de Propios á los efectos de la exacción del impuesto del 20 por 100, precisamente, la Real orden de 28 de Julio de 1852, al resumir los distintos conceptos de rentas sujetas al mismo, especifica las que provengan del dominio directo ó del útil, y claro es que no correspondiendo más que este último á los Ayuntamientos en las fincas en que por hallarse gravadas con un censo existe la debida separación del dominio directo, la parte de renta que á ésta corresponda, representada por la pensión, no puede constituir riqueza imponible á los efectos de dicho impuesto, sin que á ello se oponga asimismo la orden circular de 26 de Febrero de 1794 al referirse al total producto de los bienes, pues por total debe entenderse el que corresponde á los Ayuntamientos y no á los censalistas, como señores del dominio directo; y

Considerando que siendo frecuente el caso de que censos que aparecen vivos en el Registro de la propiedad, se hallan de hecho extinguidos por falta de pago de las pensiones en el plazo legal establecido para que se entiendan prescritos, lo cual pudiera dar lugar á abusos en perjuicio del Tesoro público, si para hacer la deducción de las pensiones no se acreditara en legal forma la subsistencia de aquéllas;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que, con carácter general y sin efecto retroactivo, se declare:

1.º Que las pensiones de censos ú otras cargas de naturaleza real que afecten á los bienes de Propios, son deducibles de los productos ó rentas de dichos bienes al efecto de fijar la participación que en aquéllos productos ó rentas correspondan al Estado por el impuesto del 20 por 100.

2.º Que para que pueda hacerse dicha deducción, es indispensable que por los Ayuntamientos se presente en el primer trimestre de cada año económico certificación en que consten los siguientes extremos:

Primero. Fecha de la escritura de imposición ó reconocimiento del censo, lugar de su otorgamiento y nombre del censalista y Notario ante el cual fué otorgado.

Segundo. Que en los presupuestos municipales de los diez años anteriores aparece consignada, entre los gastos, la partida correspondiente á la pensión ó censo de que se trata, así como que se ha verificado el pago de la misma al perceptor legítimo; y

Tercero. Que el censalista tiene amillarado el censo y se halla al corriente de la contribución de inmuebles por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» núm. 318 de 14 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Gijón la cátedra de Legislación mercantil, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años, por lo menos, el cargo de Profesores interinos ó de Ayudantes propietarios en las referidas Escuelas.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela de Comercio en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 312 de 8 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.887.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.220.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pio Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno no de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan veintidós pertenencias para la mina denominada *Lúcana*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado El Siscar, diputación de Morata; lindando N. «Sevillana» y «José Antonio»; E. «Esperanza» y «Gedeón»; S. «Tomás» y «2.ª Purita», y O. «Fuerza Obliga» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de «Tomás», núm. 11.892; y se medirán á S. 200 metros primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera N. 500; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta S. 300, y quinta á punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.
—Antonio Belmar.

Número 3.889.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.218.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de Don Pio Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias para la mina denominada *Petronio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Artero, diputación de Morata; lindando N. minas «El Pepito»; E. «El Almendro», y por los demás vientos con terreno franco, siendo próximas por el S. las minas «Hope» y «Rafael»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «Almendro», núm. 13.628, y se medirán al O. 100 metros primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta E. 500, y quinta á primera S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.
—Antonio Belmar.

Número 3.890.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.223.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de D. Pio Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Colquida*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cabezo de la Capellania, diputación de Morata; lindando por N. terreno franco; por E. «Santo Tomás»; S. «Manolito», y O. «Ricardo 2.º»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Manolito», núm. 13.315, y se medirán al O. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta S. 100; cuarta á quinta O. 200; quinta á sexta S. 300, y sexta á punto de partida O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.
—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 3.980.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Año 1900.—Providencia.

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario, los individuos que se expresan á continuación, el importe de las multas que les fueron impuestas en junta administrativa, por la presente providencia; se les declara incurso en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el citado débito, conforme previene el artículo 50 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si transcurre el término de tercero día desde el de la llegada del Agente ejecutivo á la localidad, y se haga ésta pública, sin haber hecho el pago de sus descubiertos y recargo referido, se pasará al 2.º grado de apremio, conforme determina el párrafo 2.º del artículo 52 de dicha instrucción. A cuyo efecto; publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el citado artículo 52.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina en Murcia á 16 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

RELACIÓN Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR PROVIDENCIA

NOMBRES	Vecindad.	Débito.
		Pesetas Cts.
José García.	Fuente-álamo.	100 »
Antonio Conesa García.	Id.	100 »
Francisco Muñoz Muñoz.	Cartagena.	34 »
José Guillén.	Los Dolores.	34 »

Número 3.918.

TESORERÍA DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE MURCIA

ZONA 11.ª

Relación nominal de los contribuyentes por industrial que resultan en descubierto en el pago de la contribución correspondiente al tercer trimestre del actual año y contra los cuales se ha acordado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda que se les prive el ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito, dándoseles de baja en la matrícula respectiva, según dispone el art. 61 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión á que se refiere el débito.
ALCANTARILLA		
TARIFA 1.ª		
1	Luis Carrillo Arnaldos.	Tejidos.
CLASE 9.ª		
5	Dolores Manzano García.	Vinos.
CLASE 11.ª		
6	Francisco Hurtado Contreras.	Mesón.
7	Andrés Cascales Jiménez.	Id.
8	Pedro Munuera García.	Id.
9	Francisco Sánchez Jiménez.	Id.
13	José Sánchez Hernández.	Abacería.
15	Fulgencio Sánchez Espada.	Id.
CLASE 12.ª		
16	José Sánchez Belmonte.	Café.
18	Francisco López González.	Tablajero.
19	Mateo Domingo Pacheco.	Id.
20	Miguel Ocaña.	Id.
21	Luisa Ortiz Lorente.	Acete y vinagre.
24	Pedro Vázquez Menárguez.	Id.
25	Alejandro Ortiz.	Id.
27	Francisco Lorente Hernández.	Id.
29	Félix Rodríguez Pérez.	Cacharrero.
30	Diego Sánchez Jover.	Frutas secas.
31	Jaime Jiménez Mollá.	Id.

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Industria ó profesión á que se refiere el débito.
TARIFA 2.ª		
33	Francisco Manzano Valcárcel.	Contratista consumos.
40	Diego González Sánchez.	Un coche.
41	Pedro José Soto Hurtado.	Carreta transporte.
42	Ginés Carrillo.	Id.
43	Francisco Vicente García.	Id.
44	Antonio Manzano García.	Id.
47	José Jiménez Jiménez.	Id.
48	Francisco Jiménez.	Id.
49	Fulgencio Manzano.	Id.
50	Juan Manzano García.	Id.
51	Pedro Cascales.	Id.
53	Sebastián Escolar.	Id.
55	José Fuentes Riquelme.	Id.
58	Francisco López Martínez.	Un carro.
59	Antonia Munuera Rodríguez.	Id.
60	Antonio Navarro Guillamón.	Id.
61	Diego Guirao Asensio.	Id.
62	Diego Mulero López.	Id.
63	José González Riquelme.	Id.
64	Antonio Guzmán Barceló.	Id.
66	José Hernández Sánchez.	Id.
67	Francisco Jiménez García.	Id.
68	Santiago Franco Buendía.	Id.
72	Francisco Carrillo Sánchez.	Carreta transporte.
73	Francisco Saavedra Bernal.	Id.
74	José García Contreras.	Id.
75	Alejo Vicente García.	Id.
76	Juan Antonio Barceló.	Id.
77	Mariano Soto Hurtado.	Id.
78	Salvador Martínez Cascales.	Id.
79	Antonio Sánchez.	Id.
80	Diego Jiménez Jiménez.	Un carro.
81	Antonio Cascales García.	Id.
82	Francisco Menárguez Lorente.	Id.
85	Agustín Pérez Sánchez.	Una tartana.
86	Salvador Jiménez Soto.	Id.
87	Pedro Sánchez Jiménez.	Id.
88	Ramón Pérez Jiménez.	Id.
89	José Lorente Martínez.	Id.
90	Antonio Sáez Martínez.	Id.
TARIFA 3.ª		
91	Fulgencio Sánchez Espada.	Cuatro telares.
93	Andrés Zaragoza.	Dos id.
96	José Díaz Almela.	Id.
97	Damián Lorente.	Id.
99	Tomás Munuera García.	Horno toja.
100	Juan Bernal Gómez.	Id.
101	Francisco Hernández Avilés.	Idem yeso.
102	Francisco Hernández Sánchez.	Id.
TARIFA 4.ª—CLASE 8.ª		
108	Nicasio Jiménez.	Albeitar.
109	El mismo.	Id.
CLASE 7.ª		
112	Roque Gran (su viuda).	Alpargatero.
113	Pedro López Galera.	Barbero.
114	Juan Jiménez de Haro.	Id.
115	Natalio García Nicolás.	Id.
116	Juan Sánchez Moratón.	Id.
117	Juan Pérez Martínez.	Id.
118	Santos Herrero Martínez.	Id.
119	Martín Matías.	Id.
120	Ángel Sanichero.	Calderero.
122	Salvador Corbalán.	Carpintero.
123	Francisco Martínez Bernal.	Id.
124	Salvador Ortiz.	Id.
125	Francisco Cerezo Benito.	Id.
126	Bartolomé Jiménez.	Id.
127	Jesualdo Pérez Sevilla.	Constructor carros.
128	Salvador Pérez Ferrer.	Id.
129	Atanasio Pérez Sevilla.	Id.
130	Francisco Munuera Rodríguez.	Id.
131	Sebastián Lorente.	Id.
132	Francisco Capel Hellín.	Cubero.
133	Manuel Ferrer Hernández.	Herrero.
134	Juan José Ferrer.	Id.
135	José Muñoz Vicente.	Id.
136	Santiago Salazar Hernández.	Id.
137	Luis Ortega Carrillo.	Id.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión á que se refiere el débito.
140	Antonio Mengual.	Horno pan.
142	Francisco Martínez.	Id.
143	Juan Mengual.	Id.
145	Enrique Carrillo Jiménez.	Sastre.
146	Antonio Jiménez Fuentes.	Id.
147	Antonio Torralba Godínez.	Tornero.

Murcia 7 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez López.

Número 3.981.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncios.

Habiendo cesado con fecha 13 del actual D. Generos Yañez Buitrago, en el cargo de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en la Región de Valencia, esta Delegación lo hace saber al público por medio del presente periódico oficial, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Murcia 17 de Noviembre de 1900.
—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Habiendo sido nombrado por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 13 del actual, Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en la Región de Valencia, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia, D. Luis Moreno de la Vega, se hace saber al público y Corporaciones oficiales por medio del presente periódico oficial, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Murcia 17 de Noviembre de 1900.
—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 3.985.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BENIEL

Edicto.

Don Francisco Pujante Córdoba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito municipal, por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, para el próximo ejercicio de 1901, quedan expuestos al público, con arreglo al párrafo 1.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero último, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Beniel 17 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Francisco Pujante.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.